

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle del Alcalde, nº 12, la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.

Por tres id... 25 idem 34 idem

Por seis id... 45 idem

Por un año... 88 idem

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia; franco de porte.

Por un mes... 11 rs.

Por tres id... 32 idem

Por seis id... 62 idem

Por un año... 120 idem

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Sr. Subsecretario interino del Despacho de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente: „Excmo. Sr.=S. M: la Reina Gobernadora se ha servido dirigirmé con esta fecha el Real decreto siguiente: Habiéndome pedido con instancia el Mariscal de campo D. José Carratalá que le relevase del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra, en cuyo desempeño no le es posible continuar por el quebranto de su salud: he venido en acceder á su súplica, declarando quedar muy satisfecha de su lealtad y de su buen celo durante el tiempo que ha ejercido el referido Ministerio; y en nombrar para el mismo en propiedad como Reina Gobernadora en la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II, al teniente general Don Manuel de Latre, substituyéndole en su aigencia interinamente D. Manuel de Cañas, Secretario del Despacho de Marina. Y de Real orden lo trasladado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.”

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en los Boletines oficiales de esa provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1838.—El Baron de Cárdenas, Sr. Comandante general de Segovia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Con el mayor desagrado he llegado á entender el abuso que se está haciendo de la ciencia de curar por intrusos facultativos, que sobre no estar competentemente autorizados para ejercerla, su ignorancia no puede dejar de ser de suma trascendencia á la salud pública. Como autoridad admi-

nistrativa y esencialmente protectora, me toca prever tamaños males y tomar las mas eficaces disposiciones para evitar sus funestas consecuencias. Así que, no puedo tolerar el trafico ilícito que se hace por algunos cirujanos romancistas ó meros sangradores con el mas precioso de los bienes, ni que esploten en su favor la credulidad del vulgo, siempre víctima de la osadía de ignorantes curanderos.

Con este motivo dirijo á VV. esta circular, previniéndoles que no permitan que la medicina se ejerza por otros que los facultativos suficientemente habilitados; que los cirujanos y sangradores no se entrometan en las atribuciones de aquellos; y que las obligaciones contraídas con estos para la cura de las enfermedades agénas de sus conocimientos son nulas y de ningún valor, todo conforme á lo prevenido por el Real decreto de 30 de Junio de 1837.

Espero que los Ayuntamientos de esta provincia convencidos de la importancia de esta medida, no darán lugar á que me vea en el sensible caso de tomar desagradables providencias para compelirlos al cumplimiento de su deber en este asunto, y que me evitarán el disgusto de recibir quejas y reclamaciones sobre el mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1838.—Nicomedes Pastor Diaz, Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Administrador de correos de esta ciudad me ha manifestado que la mayor parte de la correspondencia de los pueblos de esta provincia viene dirigida particularmente y no por sus respectivos buzones, disminuyendo considerablemente los ingresos de la renta con perjuicio del estado, que tiene que atender con ellos á sus respectivas cargas, muchas de ellas de la mayor consideración en la época actual.

En su consecuencia he creido de mi deber prevenir á VV. se abstengan en lo sucesivo de remitir correspondencia alguna : (excepto los partes urgentes sobre movimiento de facciosos) por otro conducto que el del correo, en inteligencia que las personas que sean aprendidas con cartas ó pliegos á la mano cerradas y sin sello alguno de la administracion, serán presentadas al administrador, y con arreglo á la ordenanza general de correos se les exigira, á demas del porte que devenga la correspondencia aprendida, la multa de once reales vellon por cada uno de los pliegos ó cartas denunciadas. Lo que anuncio en el periódico oficial á fin de que cumpliendo con exactitud dicha disposicion, me eviten el disgusto que tendría y no me seria posible evitar al saber la exaccion de cualquiera multa. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1838. = Nicomedes Pastor Diaz. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Tesadas en reales vellon. Rematadas en reales vellon.

A las Dominicas de Sta. Catalina

de Alcalá de Henares.

Ocho id. de id. en Daganzo de Abajo, de 7 fanegas y 3 celemines en. 2010500 1500

Quince pedazos de id. id. con 10 olivos y una viña de 200 cepas, en el término de los Santos, de caber 39 fanegas, en. 3250 3400

Trece id. de id. y 8 pequeños olivares, que se componen de 42 fanegas, 6 celemines y 187 olivos, en el término de Santorcz, en. 817333 8000

Un olivar en término de Morata, con 52 olivos, en. 1900 2000

A las religiosas Agustinas de Sta. María Magdalena de Alcalá.

Cincuenta y cinco pedazos de id. en término de Campo-real, de 150 fanegas, de las cuales se halla alguna estraviada, en. 18000 19200

Nueve id. de id. en término de Anchielo, de 21 fanegas y 2 pedazos de pequeños que fueron viña, en. 4500 7100

Cincuenta y seis id. de id., de 113 fanegas, de par. llevar, en. 25000 51200

Diez id. de id. en Daganzo de Abajo, de 37 fanegas y 2 celemines, en. 7000 7000

A las religiosas Franciscas de Sta. Clara de id.

Tréce pedazos de tierra en término de Anchielo, de 47 fanegas y 6 celemines, en. 4500 8100

Una tierra en Daganzo de Abajo, de 9 fanegas, en.	3000	3500
Cuatro pedazos de id., de 12 fanegas y 6 celemines, en.	2000	2000
Diez y siete id. de id. en el pueblo de los Hueros, de 30 fanegas, 9 celemines y 183 estadales, en.	9000	18200
Catorce id. de id., de 34 fanegas, 4 celemines y 189 estadales, en.	9000	19100
Veinte y dos id. de id. en el mismo término, de 48 fanegas, 10 celemines y 106 estadales, en.	12000	17000
Un olivar en término de Anchielo en el paraje que llaman la Cabaña; linda por una parte con otro de la capellanía fundada en Santorcz por Cristina Torres, y por otra parte con olivar de Damian Lopez, de 27 pies, en.	666	700

A las religiosas Franciscas de San Juan de la Penitencia de id.

Veinte y dos pedazos de tierra en término de la villa de Casa-Real, de 39 fanegas y 6 celemines, en.

Once id. de id. en término de los Santos, de 26 fanegas, en.

Una tierra en término de la Olmeda, de 5 fanegas; linda con el

camino de Ambite y cerros concejiles, en.

(Se continuará.)

Parte no oficial.

En el Boletín oficial núm. 125 de 9 de Noviembre del año anterior, se insertó una instrucción de la Junta diocesana sobre la repartición del medio diezmo entre los participes, y habiéndose concluido todos los ejemplares de este número, y siendo varios los pedidos que de él se nos hacen, hemos determinado renovar dicha orden en este número, para que no carezcan los interesados de este documento.

Sin embargo de que con presencia de la ley de 16 de Julio del presente año, y de la circular de 7 de Octubre próximo pasado, insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia, num. 112 y 118, no hay necesidad de comentarios para su observancia y cumplimiento; llamando la atención de la Junta varias y repetidas consultas, que detienen la partición y distribución de la mitad del diezmo aplicado al culto, clero y participes legos, con perjuicios incalculables de sus acreedores, y que entorpecen y dilatan las operaciones y trabajos de la Junta; ha acordado en sesión de 28 del mismo Octubre, que se forme una instrucción aclaratoria de aquellas, la que presentada por la Comisión de redac-

ción en la celebrada en 6 del corriente, se aprobó y se mandó circular por el propio Boletín oficial y es la que á continuación se expresa.

INSTRUCCION, para la más clara inteligencia de la circular de la Junta diocesana de este obispado, de 7 de Octubre.

Artículo 1º La contribución decimal de este presente año de 1837, decretada por las Cortes, y sancionada por S. M. la REINA Gobernadora, comprende todos los derechos de que se compónia la contribución conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias.

2º Los derechos de que se compone esta contribución, son los conocidos con las denominaciones de diezmos antiguos, diezmos nuevos, casas mayor diezmera, novales, privativos, primicias, y todos cuantos se adeudaban cuálesquiera que sea su nombre y procedencia los que juntos formarán un acervo total partible.

3º Este acervo total partible se distribuirá íntegramente en dos mitades iguales: una mitad se entregará al Estado, en la que van comprendidas todas las prestaciones que se hacían al mismo con el nombre de rentas decimales, y subsidio del clero, y las que le correspondían con el de prestameras u otro cualquiera, como subrogado en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido: y la segunda mitad se aplicará para las dotaciones del culto y clero, y para los derechos de partícipes legos y demás corporaciones perceptoras.

4º La mitad correspondiente al clero, culto y partícipes legos, se distribuirá bajo las bases con que se partía la cilla conocida con la denominación de diezmos antiguos, sin la deducción de la parte del noveno, la que se ha debido sacar en la cilla de mosto, supuesto que el Administrador de decimales la reconoce en sus arriendos de esta especie, por su circular del Boletín número 118.

5º Los partícipes que tendrán derecho en esta mitad, son los Curas, Beneficios si los hubiese, el Cabildo y R. Obispo; donde tengan parte, la iglesia, los partícipes legos, por las tercias ó partes que poseen, y los demás interesados, como son corpora-

ciones y personas que hasta ahora hayan percibido alguna parte en el diezmo, por la que disfrutaban.

6º A cada uno de los interesados de que se hace mención en el artículo anterior, se entregará la antigua porción que percibia, sin deducción de la parte que la correspondía de noveno. Las porciones de las tercias que hasta ahora percibia la Corona, y las de los conventos suprimidos de ambos sexos, se darán á los que se presenten con recudimiento firmado por el vocal de la Junta, D. Manuel de la Torre, comisionado al efecto, y refrendado por el secretario de la misma, observándose las formalidades que se expresan en dicho documento.

7º Los bajes, descuentos y salarios de costumbre, se deducirán de la parte del clero, y por mitad los que se hayan causado por administración, recolección, elaboración y local.

8º Estando en costumbre en algunos pueblos el diezmar con la medida colmada, no se formará con respecto á estas tazmías la partición del total acervo, por lo que resulte de las declaraciones, y sí por lo que arroje una medición general, cuyos gastos se deducirán por mitad de la parte correspondiente al clero.

9º En atención á que la decimación del presente año no corresponde á las esperanzas que se habían concebido, y temiendose con sobrado fundamento, que no alcance el total producto de la parte aplicada al clero, para cubrir las dotaciones designadas á los partícipes eclesiásticos, los economos de los curatos vacantes no contribuirán á los tenientes con mas cantidad que la de 1500 rs., con la reserva de que se les entregará los que los corresponda de mas, hecha la liquidación general. El sobrante que resulte cubierta dicha cantidad, de la parte que ha correspondido al curato vacante, se pondrá en noticia de la Junta para los efectos convenientes.

10º Segun la regla á que debe atenerse la Junta diocesana, para las dotaciones del clero, ningun eclesiástico puede percibir dotación por dos conceptos; y estando vigentes las resoluciones que prohíben la obten-

ción de dos beneficios, el párroco ó teniente cura que sirva los beneficios afectos á sus parroquias, no percibirá mas que una dotación, que por ser mayor será la del eurato; sin perjuicio de que, con noticia de las cargas que levante, se le dé la asignación ó premio que esté estipulado. Los frutos de los beneficios en este caso estarán á disposición de la Junta.

11. En los curatos vacantes, cuyos frutos deben distribuirse entre el último poseedor y el teniente, se entregará á los herederos el porrateo, en proporción á los valores del curato, y al teniente con arreglo á la dotación designada en el art. 9º de esta instrucción: ~~que se supone establecida~~

12. Los herederos de que habla el artículo antecedente, así como los tenientes, afianzarán de estar al resultado de la liquidación final. ~~que se supone establecida~~

13. En las dotaciones de los tenientes, y en el porrateo del último párroco, se incluirán las partes que deban corresponderles en la renta total por la villa de San Pedro y demás menudos.

14. Los tenientes no tienen otro derecho para su dotación, que el que arroje la parte ó porción que en la distribución del acervo que es destinado para el clero, haya cabido á la pieza ó beneficio que sirven. Si de la cuenta final resulta que pueden completarse las dotaciones marcadas por la ley, recibirán lo que pueda corresponderles. ~~que se supone establecida~~

15. No aplicándose al clero más que la mitad del diezmo y primicias, no ha podido la Junta mandar entregar á los párrocos y sacerdotes, mas porción que da mitad de primicias y privativos, y esto solo de los que actualmente percibian los párrocos. ~~que se supone establecida~~

16. Todo el diezmo que antes se devengaba por las casas mayores diezmeras, aunque comprenda á las especies que llevaban la denominación de privativos, formará parte del acervo común partible, y no se considerará como parte de los privativos que se mandan entregar á los párrocos.

17. Las primicias no están consideradas por el presente año decimal como dotaciones de las sacristías. A estos sacerdotes les

dotarán las iglesias de la cuota que se les designe. Las primicias que se les ha mandado entregar, es á buena cuenta de la cantidad con que dichas iglesias premien su servicio. No se conoce como carga de este diezmo mas que la del terzuelo, de la que solo se pagará la mitad.

18. A continuación de las tazmías, que deberán formarse con las explicaciones y expresiones que se dispone en la regla 12 y 13 de la circular de 7 de Octubre próximo pasado, los párrocos se servirán poner una razon de las primicias y privativos, con especificación de las especies y nombres de los sujetos que los han devengado. Los que hubiesen remitido ya sus tazmías darán estas razones por separado, así como la de la renta dotal que no se haya acompañado según está mandado.

19. Si á los quince días, contados desde la publicación de esta instrucción, no está hecha la partición del diezmo, según se previene en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma, y entregadas las tazmías en la Secretaría de la Junta, pasarán á costa de los párrocos, alcaldes y cilleros, comisionados de apremio, los que permanecerán en los pueblos hasta que se cumpla con dicha disposición, valiéndose para ello la Junta de las autoridades respectivas; y además de estar á cargo de aquellos los gastos ocasionados á los partícipes que hayan corrido ya á percibir sus porciones, se les exigirá la multa mancomunadamente de 20 ducados, que entregarán al ejecutor.

20. Para facilitar lo prevenido en el artículo anterior, el Sr. Gefe político de la provincia autoriza á los Alcaldes, para imponer y exigir la pena de 10 ducados de multa á los diezmadores, que á los dos días de ser intimados no hayan declarado y puesto el diezmo en la villa, duplicándose esta cantidad por cada 24 horas que dejen transcurrir, sin cumplir con este deber.

21. Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto en la circular de 7 de Octubre que no está derogado en esta instrucción. Segovia 8 de Noviembre de 1837. — El Gefe político presidente, Nicomedes Pastor Diaz.